

**PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 220**

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	NERY TOMBE CAMPO y JORGE EDIER LÓPEZ CASAMACHIN
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 00472 00

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **NERY TOMBE CAMPO** y el señor **JORGE EDIER LÓPEZ CASAMACHIN**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 66.776.258 y 94.502.637, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 06 de diciembre de 1996, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Corinto Cauca, registrado en la Notaría Única de Corinto, Indicativo Serial 1549840.

La señora **NERY TOMBE CAMPO** y el señor **JORGE EDIER LÓPEZ CASAMACHIN**, son los progenitores ANA MARIA LÓPEZ TOMBE nacida el 21 de febrero de 2004, VALENTINA LÓPEZ TOMBE nacida el 15 de mayo de 2005.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia

de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, y se notificó a la Defensora de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en el que establecen que las obligaciones para con su hija menor de edad, nacida el 15 de mayo de 2005, se cumplirán, así:

- 1.) **CUSTODIA**: De la adolescente VALENTINA LÓPEZ TOMBE, ejercerá la custodia y cuidado personal la señora NERY TOMBE CAMPO.
  
- 2.) **CUOTA ALIMENTARIA**: a) El señor JORGE EDIER LÓPEZ CASAMACHIN, se obliga a suministrar a favor de su hija VALENTINA LÓPEZ TOMBE, una cuota alimentaria equivalente a una cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MENSUALES, la que pagará dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual, a la señora NERY TOMBE CAMPO, mediante consignación en cuenta bancaria de la que es titular la progenitora de la alimentaria. Cuota alimentaria que tendrá un aumento a partir del primero de enero de cada año, en igual porcentaje al que el gobierno nacional fije el IPC (artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia)
  
- 3.) **REGULACIÓN VISITAS**: El señor JORGE EDIER LÓPEZ CASAMACHIN, podrá visitar a sus hijas sin restricción alguna, previo acuerdo con la progenitora de su hija menor de edad.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada,

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 1549840 de la Notaría Única de Corinto Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continua vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **NERY TOMBE CAMPO** y el señor **JORGE EDIER LÓPEZ CASAMACHIN**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 66.776.258 y 94.502.637, celebrado por los ritos religiosos, el día 06 de diciembre de 1996, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Corinto Cauca, registrado en la Notaría Única de Corinto, Indicativo Serial 1549840, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 03719267, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

**CUARTO:** Se ratifica el acuerdo al que llegaron la señora **NERY TOMBE CAMPO** y el señor **JORGE EDIER LÓPEZ CASAMACHIN**, respecto de los derechos y obligaciones para con su hija VALENTINA LÓPEZ TOMBE, nacido el 15 de mayo de 2005. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza**

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c4c570beced3ce7421c840a87af8338297a0620fbbcb48b8b23559d5288**

Documento generado en 14/12/2022 07:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**